

Este Periódico se publica los *Martes y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de *Juan Vallecillo*, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en él se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 14.

Martes 15 de Febrero de 1842.

8 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 85.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 10.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Enero último, se ha servido decirme lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino se ha enterado con sentimiento de una esposicion del encargado por la Direccion general de Estudios de la inspeccion directa é inmediata del Boletin oficial de Instruccion pública, por la cual hace presente al Gobierno la falta de cumplimiento que en algunas provincias se advierte de las órdenes circuladas por este Ministerio respecto á aquella importante publicacion.

Consistiendo el objeto principal del Boletin en la comunicacion de las órdenes del Gobierno y de la Direccion general de Estudios á los establecimientos de Instruccion pública del Reino y á las Autoridades y Comisiones provinciales y locales que entienden en esta interesante parte de la administracion, es imposible que á ellas se dé el debido cumplimiento no recibiendo por las expresadas Autoridades y Comisiones la referida publicacion.

El insignificante precio de treinta reales anuales que el Boletin cuesta, franco de porte, proporciona una verdadera economia á las mismas Comisiones que ha haber de recibir las frecuentes comunicaciones que por el Boletin se las dirigen por el medio ordinario gastarian anualmente una cantidad mucho mayor.

Agregada esta razon de economia, la primera que el Gobierno consultó, al interes de las esplicaciones que sobre diferentes ramos de Instruccion pública se dan en el Boletin, y la multitud de datos y consejos que contiene, la falta de esta publicacion en las Corporaciones encargadas del Gobierno de las enseñanzas públicas se hace mucho mas sensible.

Estas consideraciones han movido el ánimo de S. A. á encargar á V. S. que haga conocer á las

Comisiones locales de Instruccion primaria de esa provincia y demas Autoridades encargadas de los Estudios públicos, la necesidad en que están de recibir y consultar el Boletin oficial, ya para aprovecharse de cuantos encargos y esplicaciones se les hacen en el mismo, ya para egecutar y cumplir las órdenes del Gobierno que por este medio se les comunican.

S. A. espera que V. S. mirará esta orden con el interes que se merece y me encarga le prevenga, como de su orden egecutado, que remita V. S. á este Ministerio de mi cargo á fines del próximo mes de Febrero un estado comprensivo de las Comisiones, Maestros de primeras letras, establecimientos y Autoridades que se hallen suscritas al Boletin oficial de Instruccion pública, advirtiéndole las que lo hubieren hecho despues de recibida esta orden en ese Gobierno político. De la de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos constitucionales que aun no se hubiesen suscrita al citado Boletin de Instruccion pública, sin embargo de lo mandado por este Gobierno político en su Circular de 10 de Mayo del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial n. 39, lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, contados desde el recibo de esta orden, remitiendo en igual término así los que ahora se suscriban como los que anteriormente lo hubiesen hecho, una copia literal y autorizada del recibo de la Administracion de Correos donde se hubiesen suscrito, bajo su mas estrecha responsabilidad y penas á que haya lugar en caso de desobediencia, que no espero. Deber mio es tambien escitar con igual objeto á las Comisiones locales, y profesores de Instruccion primaria, prometiéndome no se negarán á hacer el pequeño sacrificio que se les exige, para la adquisicion de un Periódico oficial, que ademas de proporcionarles una Instruccion muy provechosa y necesaria, contiene las disposiciones del Gobierno y de la Direccion general de Estudios, de las cuales deben enterarse á fin de cumplimentarlas, en la inteligencia de que la ignorancia de ellas no puede ya eximirles de reponsabilidad. Zamora 12 de Febrero de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Negociado 8^o =Circular.

El sagrado deber que sobre las autoridades administrativas pesa de velar constantemente por la seguridad de sus gobernados, librándoles de las asechanzas del malvado, que rompiendo los lazos que á la sociedad le unen, se constituye en abierta pugna con ella misma, y atacando al ciudadano indefenso ó desprevenido le arrebatara sus intereses, ó tal vez su existencia misma, no sería cual debe fielmente desempeñado si medidas preventivas y con oportunidad dictadas no sirviesen de freno á los criminales, evitando de este modo la frecuente perpetración de delitos que siempre suponen falta de celo para el cumplimiento de sus deberes en las autoridades, y un grande atraso ó desmoralización en el país que los tolera, produciendo males difíciles de calcular. La persecución y destrucción de los malhechores es de interes general de la sociedad, y particular de todos sus individuos, á quienes mas inmediatamente afectan los daños y perjuicios que aquellos ocasionan; las disposiciones del Gobierno, y de las autoridades superiores, sin la cooperación de las locales y aun de los vecinos mismos, por mas acertadas y bien dirigidas que sean nunca podrán conseguir el completo exterminio de los ladrones y malhechores, que amparados de la falta de celo y descuido de los pueblos, se sustraen con la mayor facilidad á la persecución, y la impunidad en que por mucho tiempo suelen quedar sus crimines les alienta para cometer otros nuevos y mayores. Por fortuna en esta provincia no son en gran número los males de esta clase que hay que lamentar en la actualidad; mas como el mas imperioso deber de la administración, sea el de prevenir los delitos, y quitar al malvado los medios de dañar, asi como al poder judicial toca castigar aquellos, he creido conveniente en virtud de lo prevenido en las leyes y Reales órdenes vigentes, y lo dispuesto en la de la Regencia provisional del Reino de 1.^o de Marzo, y la de S. A. el Regente del Reino de 11 de Setiembre del año próximo pasado dictar las siguientes disposiciones, que espero ver inmediatamente cumplidas.

1.^a Los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la provincia procederán desde luego en union con el Comandante de Milicia nacional á nombrar una fuerza que sea suficiente á recorrer el término de sus respectivos pueblos en caso necesario, bien reunida ó dividida, segun las circunstancias lo exijan.

2.^a Esta fuerza prestará el servicio de imaginaria, y será periódicamente relevada, para que sin reportar perjuicio á los Nacionales que la componen, puedan turnar y contribuir todos ellos con la parte que en él les corresponda.

3.^a En donde careciesen de armas los Nacionales para hacer el expresado servicio se les facilitarán de las que con arreglo al artículo 6.^o de la circular de este Gobierno político de 16 de Octubre del año próximo pasado debieron recoger los Alcaldes, de las personas no autorizadas con la competente licencia para usarlas.

4.^a A la aparición de ladrones ó movimiento de personas sospechosas en el término procederá el Alcalde ó quien hiciere sus veces á dar la señal convenida de antemano, ora sea el toque de caja, corneta ó campana, la que servirá para que inmediatamente acudan á las casas consistoriales, armados y municionados los individuos nombrados de servicio, los cuales cuidarán de

no alejarse á gran distancia del pueblo para oír facilmente la señal, y reunidos que sean saldrán al punto ó puntos donde la Autoridad creyese mas convenientes para lograr la captura de aquellos.

5.^a En el acto de recibida la noticia despachará tambien el Alcalde uno, dos ó mas propios, segun los pueblos con que el término del suyo linde, avisando la novedad ocurrida con cuantos datos le haya sido posible obtener, para que aquellas justicias dispongan sin pérdida de momento salga la fuerza armada, dando á la vez el parte correspondiente á los pueblos inmediatos, que sucesivamente deberán tomar iguales medidas.

6.^a Para que la circulación del aviso de la ocurrencia no esperimente retraso alguno, tendrá el Alcalde con antelación nombradas las personas á quien corresponda conducir pliegos ó partes, formando para ello una lista por la que seguirá un riguroso turno, las cuales acudirán tambien á las Casas Consistoriales en el momento que se dé la señal.

7.^a La Autoridad local en cuya jurisdicción hubiese tenido lugar cualquiera de los acontecimientos ya expresados, me dará parte inmediatamente del suceso y de las disposiciones en su consecuencia adoptadas, y si este fuese grave lo verificará por medio de propio montado debiendo ser relevado de cuatro en cuatro leguas á lo mas, para que llegue con la mayor presteza á mi noticia, á fin de tomar en su vista las medidas convenientes y que la naturaleza del hecho hagan necesarias.

8.^a Aprehendidos que fuesen los ladrones ó perturbadores por los Nacionales tropas ó vecinos, serán entregados al Juez del Partido, dándome parte de lo ocurrido, nombre de los criminales, punto donde hubiesen sido hallados, residencia de aquellos, personas que verificaron su captura, y la clase á que pertenezcan, designándome tambien las que mayor eficacia, actividad y valor hayan mostrado, para darle la publicidad necesaria y ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M.

9.^a Correspondiendo dignamente la Excm. Diputación provincial á la invitación del Gobierno, y dando una nueva prueba de su interes por el bien y tranquilidad de los pueblos, abonará con la mayor religiosidad 320 rs vn. por cada ladrón ó malhechor que fuere aprehendido; inmediatamente se presenten á reclamar dicha cantidad, precediendo á mas de las noticias que existan en este Gobierno político, y que cuidará de poner en conocimiento de aquella Corporación, una certificación del Ayuntamiento que manifieste el hecho y otra del Juez del Partido de la que resulte ser tal criminal la persona ó personas aprehendidas; la cual podrá solicitarse despues de verificadas las primeras diligencias, para que no se demore el premio que debe recibirse en justa remuneración del prestado servicio.

10. para que nada pueda entorpecer la consecución de lo ya prevenido, y se facilite en cuante sea posible la activa persecución que deben sufrir los criminales, serán los Alcaldes auxiliados por los Comandantes de armas, donde existiesen tropas segun les tiene prevenido el Sr. Comandante general de esta provincia, como asi mismo por los Carabineros y dependientes de rentas en virtud de las órdenes dadas por el Sr. Intendente para este objeto, no pudiendo de este modo alegar obstáculo ni oposición de ninguna especie los encargados de la ejecución de esta orden.

11. La autoridad local tomará cuantas medidas crea convenientes y se hallen en el círculo de sus atri-

buciones, para evitar que en su jurisdiccion se perpetren crímenes, cometan robos, ó se lleven á cabo cualquiera clase de desórdenes en menos cabo de su autoridad, y en caso de tener lugar aquellos, por imprevision ó descuido en tomar las oportunas disposiciones para evitar el mal, será personalmente responsable y pagará la multa de mil reales vellon; pues los Alcaldes constitucionales se hallan encargados por la ley de 3 de Febrero, de asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo, no hacerlo así es faltar á sus deberes.

12. Si por apatía, falta de celo ó actividad en cumplir lo prevenido en esta circular, dejasen de ser aprehendidos los ladrones, serán responsables los Alcaldes con sus propios bienes, satisfaciendo de ellos á la persona ó personas robadas el importe ó valor de los objetos que violentamente les hubiesen sido arrancados, si dentro de treinta días no apareciesen aquellos para la consiguiente devolucion á sus respectivos dueños.

13. Los Alcaldes en union con el Ayuntamiento y personas de arraigo, providad y patriotismo, reunidos ó cada uno de por sí, me propondrán reservadamente los medios que crean oportunos para estirpar los malhechores, reprimir los abusos y contener toda clase de desórdenes, como así mismo las causas que puedan motivarlos, manifestándome el nombre y ocupacion de aquellos de quienes pudiera temerse los promovieren, para tomar las necesarias medidas, con el objeto de evitarlos, sin verme obligado á recurrir al medio, para mí siempre sensible de tener que castigarlos.

14. Del recibo de esta orden, así como de haber quedado organizada la fuerza y dispuesto todo lo que la misma previene se me dará el oportuno aviso, el cual deberá estar en mi poder en lo que resta del presente mes, bajo la multa de 300 rs. que satisfará el Alcalde.

Me prometo que convencidos los Ayuntamientos, Gefes, Oficiales é Individuos de la benemérita Milicia Nacional, y vecinos honrados de la utilidad que debe reportar á los pueblos la ejecucion y puntual observancia de las disposiciones que anteceden, cooperarán eficazmente en la parte que á cada cual corresponde al importante fin de que son objeto. El interes comun de los Ciudadanos así lo exige, como tambien la estricta observancia de las leyes, por la cual se consigue garantizar la seguridad pública; y así como estoy resuelto á velar incesantemente por esta, proporcionando á los que en obsequio de ella se sacrifiquen las ventajas y recompensas á que justamente se hayan hecho acreedores, de la misma manera haré sentir todo el rigor de la ley á los que olvidados de sus deberes no secunden cual corresponde mis disposiciones, que solo se dirigen al bien público. Zamora 14 de Febrero de 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 87.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.
y Comandancia general de su Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del 8º Distrito militar con fecha 3 del presente me dice lo que copio

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 28 de Enero último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—Habiendo espuesto al Regente del Reino el Tribunal

Supremo de Guerra y Marina varias observaciones y consultando la resolución de las dificultades y dudas que de ellas resultan en algunos casos de aplicacion de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, se ha servido resolver S. A. que debiéndose respetar y observar enteramente esta ley, hasta que determinen las Cortes aquellas dudas, lo único que se halla en las atribuciones del Gobierno es prevenir, como desea el Tribunal á los Capitanes generales, tanto de la Península como de Ultramar y á los Inspectores y Directores de las armas á cada uno segun corresponda que las solicitudes de retiro de los Gefes y Ayudantes de los Estados mayores, vivos de plaza, se remitan siempre documentadas en cópias auténticas de los Reales Despachos á fin de poder hacer la liquidacion correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley: y en las Antillas y Filipinas que conste asimismo auténticamente en las solicitudes los sueldos que disfruten los que los tengan menores que los de sus empleos de igual categoria en los Cuerpos de Infantería de la Península para cumplimiento de 11º. Por último, que á fin de evitar cualquiera equivocacion, y poder estender los Despachos con la debida expresion en dinero del sueldo mensual que á cada individuo corresponda, se manifieste en los informes al tiempo de cursar las instancias, no solo los centésimos del sueldo que á cada interesado corresponda de retiro por sus años de servicio, sino tambien su equivalente en dinero mensualmente. Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino participo á V. E. para su cumplimiento.—Lo traslado á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia á los fines consiguientes.

Y lo hago á V. S. con el mismo fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora y Febrero 8 de 1842.—El Coronel de infantería, Comandante general interino.—Mariano Becerril.—Sr. Gefe Superior político de esta provincia.

Núm. 88.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid con fecha 2 del actual me remite una requisitoria cuyo tenor es el siguiente:

D. Benito Calero de Caceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora, hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda se sigue causa criminal contra Francisco Mas, confinado del presidio peninsular de esta capital de donde se fugó en veinte y cinco de Diciembre último, sobre hurto de trescientos ochenta rs. á Victoria Santos de esta vecindad, en cuya causa he prevehido un auto que contiene el particular del tenor siguiente:

Particular de un Auto.—Y sin su perjuicio, líbrense las oportunas requisitorias á las justicias de los pueblos de esta provincia, y de las inmediatas con insercion de

las señas de Francisco Mas, para su prision y conduccion a este Juzgado con la competente seguridad, habiendo de insertarse dichas requisitorias en los Boletines oficiales de las expresadas provincias, para lo cual se dirigirán los oportunos oficios á los Sres. Gefes políticos de las mismas, quienes se servirán remitir al Juzgado un ejemplar del Periódico oficial en que se inserte la mencionada requisitoria, ó avisarle de haberlo verificado. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Valladolid primero de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Calero.—Ante mí Antonio Santos.

Y conforme al particular del auto inserto libro el presente por el cual de parte de S. M. cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. SS. y de la mia les ruego y encargo, que viéndole inserto en el Boletín oficial de esa provincia, se servirán poner en ejecucion su contenido, á cuyo fin se expresarán á continuacion las señas personales del fugado Francisco Mas: que en lo asi hacer administrarán V. SS. justicia, e yo haré al tanto siempre que los suyos vea ella mediante. Dado en Valladolid á dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.—B. Calero de Cáceres.—Por mandado de S. S. Antonio Santos.

Señas de Francisco Mas. Confinado del Peninsular de esta Ciudad, como de edad de 40 años, estatura 5 pies y 2 puñgadas, bastante descolorido y delgado, bestido de pantalón azul turquí; chaqueta negra y cachucha de paño azul.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su conocimiento de las justicias á quienes encargo su mas puntual cumplimiento. Zamora 8 de Febrero de 1842.—Nicolas Calvo y Guayti.

Núm. 89.

COMISION PERMANENTE DE LA ASOCIACION general de Ganaderos.

Consecuente a los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836: la Asociacion general de ganaderos del Reino, en acuerdo de las juntas de Otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837), declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riveriegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839 siguen en observancia, hasta que por otras se deroguen o reformen.

Por tanto, la comision permanente de la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo, han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las huertas núm. 30; á las que podrán asistir todos los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes, hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril, en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido, para elegir un personero ú apoderado con los expresados requisitos legales que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y recuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comision permanente, participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1842.—José Segundo Ruiz.

Núm. 90.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En cumplimiento á lo que previenen los artículos 11 y 12 del Reglamento de exámenes para Maestros de Instruccion primaria, ha acordado esta Comision señalar el dia 4 de Marzo próximo para que den principio en esta Capital los exámenes para Maestros y el dia 9 los de Maestras; debiendo inscribirse los aspirantes en la Secretaria de la misma tres dias antes del señalado acompañando á sus solicitudes los documentos de que trata el artículo 15 del espresado Reglamento.

Los Ayuntamientos constitucionales dispondrán que se saque copia literal de esta orden y se fije en los parages de costumbre para su debida publicidad. Zamora 4 de Febrero de 1842.—Nicolas Calvo y Guayti, Presidente.—Por A. D. L. C.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 91.

ESCUELA VACANTE.

Se halla vacante la Escuela primaria Elemental completa, de esta villa, que consta de 400 vecinos, dotada con 1460 rs. anuales del fondo de Propios, por trimestres y ademas la retribucion que pagan los niños á saber: Los de clase inferior hasta conocimiento de letras un real mensual, y cuatro mrs. cada sábado los de clase de leer real y medio al mes, y ocho mrs. cada sábado, los de escribir dos rs. al mes, y ocho mrs. al sábado y los de contar tres rs. mensuales y doce mrs. al sábado, debiendo ser admitidos á la enseñanza gratuita seis niños pobres que designe el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento francas de porte hasta fin de este mes, debiendo documentarlas, con la fé de bautismo, copia del título, certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta sin que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamantes ni hallarse procesados criminalmente. Se advierte hay una escuela particular. Fuentelapeña 3 de Febrero de 1842.—El Alcalde Presidente, Leonardo Sanchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Remigio de Torres Ballester, Secretario.